

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, queja del Partido Revolucionario Institucional, por la que denunció, esencialmente, el uso indebido de la pauta, la violación al principio de equidad, actos anticipados de campaña y fraude a la ley, con motivo del contenido de los spots *Conoce a Toño Nayarit v2*, con los folios RV00113-17 [versión televisión] y RA00130-17 [versión radio], en relación con el método de selección del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares, en los términos siguientes: *toda vez que por un lado se requiere que esta autoridad electoral tenga pleno conocimiento del contenido de los spots denunciados; y por otro lado, debe evitarse que los mismos continúen difundiéndose, para que el C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, no cuente con una ventaja ilegal sobre los otros contendientes, ya que él no tiene la necesidad de realizar proselitismo para convencer a militantes o simpatizantes de su partido, en virtud del método de designación a que será sujeto, aunado a los actos anticipados de campaña cometidos y el uso indebido de la pauta del Partido Acción Nacional, por la inequitativa y desigual asignación de la prerrogativa de radio y televisión de los contendientes.*

¹ Visible a fojas 01-32 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

ACUERDO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	INE/JLE/NAY/1037/2017 20/02/2017 20:01 Horas	El 22 de febrero de 2017. ³
Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1533/2017 21/02/2017 19:35 Horas	El 22 de febrero de 2017. ⁴
Se ordenó la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la vigencia de los promocionales denominados Conoce a Toño Nayarit v2 con folio RV00113-17 [versión televisión] y RA00130-17 [versión radio] para los efectos conducentes. ⁵		
Asimismo, se ordenó certificar la página institucional http://pautas.ine.mx/mexico/index.html , respecto del contenido de los promocionales denunciados. ⁶		

² Visible a fojas 33-40 del expediente.

³ Visible a fojas 62-124 del expediente.

⁴ Visible a fojas 125-170 del expediente.

⁵ Visible a foja 47 del expediente.

⁶ Visible a fojas 41-46 del expediente.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES⁷.

El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Décimo Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, la medida cautelar solicitada está vinculada con la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Partido Acción Nacional, derivado del presunto posicionamiento de dicho instituto político y su precandidato a la Gubernatura de

⁷ Visible a fojas 171-174 del expediente.

Nayarit, en el proceso electoral que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa, mediante el uso indebido de la pauta que al citado partido político le corresponde en radio y televisión, violando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, este Instituto tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, considera que los spots señalados son ilegales, esencialmente, por las siguientes razones:

- Uso indebido de la pauta por parte de Antonio Echevarría García y del Partido Acción Nacional, derivado de la inequidad y desigualdad en la distribución de la prerrogativa entre los contendientes en el proceso interno de selección para la designación del candidato a Gobernador de Nayarit.
- Antonio Echevarría García, en su calidad de precandidato, no puede realizar actos de precampaña, en virtud de que el método de *designación*, determinado por el Partido Acción Nacional para la elección del candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria dar solución a posibles contingencias o supuestos normativos que no implican una competencia electiva, esto es, en su concepto el precandidato señalado no tiene la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulado como candidato.
- El mensaje difundido en el spot denunciado trasciende a la ciudadanía lo que constituye, en su concepto, actos anticipados de campaña ya que varios de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político no tienen residencia ni habitan en el Estado de Nayarit.
- El spot en cuestión contiene un mensaje en el que se muestran atributos y cualidades del precandidato, por lo que no tiene por objeto dirigirse a los delegados del Partido Acción Nacional, porque, en su concepto, en dichos funcionarios partidistas no está la opción de generar un cambio en la entidad federativa, sino la de elegir al candidato.
- Existe un fraude a la ley, pues el partido político denunciado emitió una convocatoria que es contraria al procedimiento de *designación* establecido en su normativa interna.
- El precandidato denunciado está obteniendo una ventaja indebida a través de la difusión de spots en televisión en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, con lo que se violentan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Técnica:** Consistente en un disco compacto que contiene el spot denunciado, la cual se relaciona con todos los hechos del escrito de queja materia del presente asunto.
2. **Documental pública:** Consistente en el acta que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que efectuó el monitoreo para detectar la existencia y contenido del material denunciado “Conoce a Toño Nayarit v2” con número de folio RV00103-17 en su versión televisión y con número de folio RA00130-17 en su versión de radio, cuyo contenido y ubicación de transmisión <https://pautas.ine.mx/nayarit/index.html> se ha precisado en el cuerpo del escrito de queja.
3. **Documental pública:** Consistente en el informe que rinda la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional para que proporcione el domicilio donde habita cada uno de sus integrantes.
4. **Presuncional:** Legal y Humana en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.
5. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de veintiuno de febrero del año en curso, en la que se deja constancia del contenido de la página de internet <https://pautas.ine.mx/nayarit/index.html> en específico, de la

existencia y contenido de los promocionales denunciados, cuya parte que interesa es la siguiente:

Conoce a Toño Nayarit v2 RV00113-17 [versión televisión]	
Imágenes representativas:	
	Voz: <i>Conoce a Toño Echevarría</i>
	<i>Toño Echevarría es un gran empresario</i>
	<i>Ha vivido en Nayarit y quiere seguir viviendo en Nayarit</i> <i>Es una gente sencilla como nosotros</i>
	<i>Y además es un hombre que no sabe</i>



mentir ¿verdad?

Es un hombre muy derecho ¿verdad?



Siempre está viendo la manera de que tengamos un sueldo justo

Él tiene una nobleza así, autentica



Él quiere a Nayarit, tremendamente

Ese es Antonio

Toño Echevarría, precandidato a Gobernador

Conoce a Toño Nayarit v2 RA00130-17 [versión radio]

Voz:
*Conoce a Toño Echevarría
Toño Echevarría es un gran empresario
Ha vivido en Nayarit y quiere seguir
viviendo en Nayarit
Es una gente sencilla como nosotros
Y además es un hombre que no sabe mentir
¿Verdad?
Es un hombre muy derecho
¿Verdad?
Siempre está viendo la manera de que
tengamos un sueldo justo
Él tiene una nobleza así, autentica
Él quiere a Nayarit, tremendamente
Ese es Antonio
Toño Echevarría, precandidato a
Gobernador PAN
Publicidad dirigida a integrantes de la
Comisión Permanente Nacional del PAN*

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De la cual se advierte lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/02/2017 al 21/02/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/02/2017 16:43:00

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00130-17	CONOCE A TONO NAYARIT V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA	17/02/2017	01/03/2017
2	PAN	RV00113-17	CONOCE A TONO NAYARIT V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA	17/02/2017	25/02/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

3. Escrito firmado por **Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, mediante el cual informa:

(...)

RESPUESTA

Respecto a lo referido tengo a bien dar respuesta en los siguientes términos:

- a) *En relación al correlativo que se contesta, es importante señalar que en fecha **24 de Enero del 2017**, se aprobó el acuerdo **CPN/SG/4/2017**, mediante el cual la **Comisión Permanente Nacional**, aprobó que el*

método de selección de Candidato Gobernador del Estado de Nayarit, sea el de Designación Directa, en atención al acuerdo adoptado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de fecha 14 de enero del 2017, por ello en fecha 10 de febrero del 2017, se emitió la Providencia SG/80/2017, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017, de dicha entidad.

- *Así mismo (sic), se precisa que en atención a lo señalado por la INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NAYARIT, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT, las etapas del proceso serán las siguientes:*

El desarrollo de las etapas del proceso interno de selección de candidatos, consiste en lo siguiente:

1. *Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a gobernador.*
 2. *Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.*
 3. *Emisión de la invitación.*
 4. *Registro de aspirantes.*
 5. *Aprobación de registro de los precandidatos.*
 6. *Etapa de Precampaña.*
 7. *Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.*
 8. *Propuesta del Órgano Estatal Competente.*
 9. *Designación del candidato*
- *Manifestando que la etapa en la que se encuentra el proceso de designación del Candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit,*

que realiza el Partido Acción Nacional, es la de la Encuesta Indicativa.

- *Lo anterior en apego a los señalado por los artículos 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 40, 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*

- b) *En relación al correlativo que se contesta le informo que dentro del Proceso Interno de Designación del Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, se determinó la procedencia del registro del precandidato C. ANTONIO ECHEVARRIA GARCÍA, y RAFAEL BRUNO OROZCO VELAZQUEZ, quienes solicitaron su registro como precandidatos y es el caso que en fecha 10 de febrero del 2017, se emitió por LA (sic) Comisión Organizadora Electoral, los acuerdos de procedencia de ambos registros con los números COE-I13 el Presidente Nacional, la Providencia SG/85/2017, mediante la cual autoriza la participación de Antonio Echevarría García, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador que postula el Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*

- c) *En relación al presente correlativo el cual se tiene por respondido en términos del inciso anterior tal y como ha quedado precisado, pues el ciudadano Antonio Echevarría García es precandidato a la Gubernatura del Estado, y no es precandidato único, debido al registro del Rafael Bruno Orozco Velázquez.*

- d) *En relación al correlativo que se contesta, el domicilio de Antonio Echevarría García es el ubicado en (...)*

- e) *Respecto del correlativo que se responde, es importante señalar que dentro del proceso interno para la elección de Candidatos se registraron DOS (2) precandidatos para la gubernatura de Nayarit; ahora bien, este Instituto político de conformidad con los Estatutos y Reglamentos, al emitir la Convocatoria al proceso de invitación para la elección de Candidato se estableció que cada uno de los aspirantes que solicitara su registro como precandidatos deberían hacer entrega de los materiales*

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017

de audio y vídeo conforme los requisitos técnicos determinados por la autoridad nacional electoral, a fin de ser pautados dentro de los tiempos asignados a este instituto político para tal efecto, al respecto, tal determinación fue debidamente notificada a cada uno de los dos precandidatos registrados; sin embargo, al día de hoy únicamente ha entregado materiales el C. Antonio Echevarría García; no obstante que también le fue notificado con toda oportunidad al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez. Respecto a lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que este Instituto Político realizó requerimiento al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que a la brevedad entregue el material de radio y televisión a difundir dentro del presente proceso interno que se lleva a cabo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a dicho requerimiento.

A efecto de dar atención al requerimiento, me permito anexar a la presente la siguiente documentación:

- Acuerdo de aprobación del Método de Selección de Candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit, CPN/SG/4/2017.*
- Providencia emitida por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017, SG/80/2017.*
- Invitación del Proceso Interno de Designación de la Candidatura a Gobernador del Estado de Nayarit.*
- Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se autoriza la Participación de Antonio Echevarría García, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*
- Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se autoriza la Participación de Rafael Bruno Orozco Velázquez, a participar en el proceso interno de designación del candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, para el proceso electoral local 2017.*
- Requerimiento al C. Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que a la brevedad entregue el material de radio y televisión a difundir dentro del presente proceso interno.*

(...)

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017

Sin otro particular, esperando haber dado oportuna atención al requerimiento de mérito quedo de usted.

(...)

Dichas pruebas tienen carácter de documentales privadas, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Escrito firmado por Celso Valderrama Delgado, **Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, mediante el cual informa:

(...)

*En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, recaído en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue notificado a este Organismo Electoral Local mediante oficio número INE/JLE/NAY/1037/2017, el día 21 de febrero de 2017 a las 23:13 veintitrés horas con trece minutos, por lo que **en vía de cumplimiento** al Acuerdo de referencia, informo y remito lo siguiente:*

- a) *Respecto a lo solicitado en el inciso a), me permito comunicarle que el Partido Acción Nacional, mediante el oficio RPAN/021/NAY/2017, notifico a este organismo electoral el método de selección de candidato a Gobernador, derivado de su proceso interno, al efecto se remiten copias certificadas del oficio en mención, así como sus anexos en un legajo de 30 treinta hojas.*
- b) *En cuanto a lo solicitado en el inciso b), el Partido Acción Nacional, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2017, remitió los Acuerdos correspondientes a la aprobación de los registros de los precandidatos para el cargo de Gobernador, al respecto se remite copias certificadas de la documentación que presentó el instituto político en un legajo de 9 nueve hojas.*

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017

c) *Con relación a lo solicitado en el inciso c), se le informa que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la primera sesión extraordinaria de 2017, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2007 por el que se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017, del cual en la página doce en el numeral 14, precisa el periodo de inicio y término de las precampañas para Gobernador.*

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, precisa en su artículo 118, Fracción IV, prevé el plazo para el registro de precandidatos, el cual a la letra señala:

"Artículo 118.- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los procesos internos de selección de candidatos deberán realizarse después del inicio del proceso electoral, y las precampañas no excederán de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y coaliciones, deberán fomentar, promover y garantizar la paridad de los géneros entre sus militantes y simpatizantes, atendiendo en todo momento, al efecto, lo establecido por la presente ley;

II. Los partidos políticos y coaliciones a través de su Comité Estatal o equivalente, remitirán al Consejo Local Electoral la Convocatoria respectiva para la selección de candidatos, dentro de los tres días anteriores al de su publicación, para su registro;

III. La Convocatoria deberá contener la fecha para el registro formal de los precandidatos; y

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas."

Por lo anterior, en espera de tenerme por cumplimentado el requerimiento en tiempo y forma y sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

(...)

Dichos documentos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaboradas y emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- Los promocionales identificados *Conoce a Toño Nayarit v2*, con los folios RV00113-17 [versión televisión] y RA00130-17 [versión radio] fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el proceso electoral local en el Estado de Nayarit, en la etapa de precampaña de esa entidad, cuya vigencia es, del primero de ellos, del diecisiete de febrero al primero de marzo y, del segundo, del diecisiete al veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.
- A través del oficio RPAN/021/NAY/2017, el Partido Acción Nacional comunicó a ese Instituto Electoral el método de selección de candidato a Gobernador, derivado de su proceso interno en el estado de Nayarit.
- Mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2017, el Partido Acción Nacional comunicó y remitió al órgano público electoral local los Acuerdos correspondientes a la aprobación de los registros de los precandidatos para el cargo de Gobernador.
- El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la primera sesión extraordinaria del año en curso, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2007, a través del cual se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017.

- De la respuesta emitida por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte que la Comisión Permanente Nacional, mediante el acuerdo CPN/SG/4/2017, aprobó que el método de selección de Candidato Gobernador del Estado de Nayarit, corresponde al de **Designación**.
- De lo antes expuesto, el diez de febrero del año en curso, se emitió la Providencia SG/80/2017, por la que se autorizó la emisión de la invitación⁸ dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Nayarit, con la finalidad de que participen en el proceso interno de designación del candidato al cargo de Gobernador Constitucional de la entidad federativa de referencia.
- Que las **etapas del proceso interno de selección** de candidatos del Partido Acción Nacional, consiste en:
 - ✓ Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a Gobernador.
 - ✓ Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.
 - ✓ Emisión de la invitación.
 - ✓ Registro de aspirantes.
 - ✓ Aprobación de registro de los precandidatos.
 - ✓ Etapa de Precampaña.
 - ✓ Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.
 - ✓ Propuesta del Órgano Estatal Competente.
 - ✓ Designación del candidato
- El partido político denunciado refiere que la etapa del proceso de *designación* del candidato a Gobernador en Nayarit, es la de la *Encuesta Indicativa*, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 40, 106, 107 y 108, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

⁸ Para mayor referencia véase en la hoja 151 del expediente

- Los precandidatos registrados para contender a la Gubernatura del Estado de Nayarit dentro del Proceso Interno de Designación del Candidato, son los ciudadanos Antonio Echevarría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, es decir, Antonio Echevarría García no es precandidato único.
- El Partido Acción Nacional, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos, al emitir la Convocatoria al proceso de invitación para la elección de Candidato, estableció que cada uno de los aspirantes que solicitara su registro como precandidatos deberían hacer entrega de sus promocionales, a fin de ser pautados dentro de los tiempos asignados instituto político en cita.
- Que el partido político estableció que cada uno de los aspirantes que solicitara su registro como precandidatos deberían entregar los materiales de audio y video conforme a los requisitos técnicos determinados por esta autoridad a fin de ser pautados dentro de los tiempos asignados a dicho partido, por lo que tanto Antonio Echevarría García como Rafael Bruno Orozco Velázquez tienen la posibilidad de entregar los materiales que consideren necesarios para su estrategia de comunicación en precampaña.
- El partido político denunciado refiere que sólo Antonio Echevarría García remitió materiales para pautado, mientras que Rafael Bruno Orozco Velázquez, no ha entregado material alguno, por lo que fue requerido para que a la brevedad entregue los materiales en cuestión sin que a la fecha lo hubiera hecho.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MARCO JURÍDICO

En el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, en el Apartado B de la Base III se prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal se establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. En el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, en el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, en el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, en el párrafo 4 se establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que, en el artículo 37 del Reglamento de mérito, se señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley se estipula que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave SUP-JRC-169/2011, consideró que en el supuesto que el precandidato único realizara actos de precampaña que trascendieran al

conocimiento de la comunidad para posicionar su imagen frente al electorado, era dable concluir que se trataba de actos anticipados de campaña, pues constituían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encontraban en una contienda interna en su respectivo partido político.

En el mismo sentido, la citada Sala Superior emitió la tesis XVI/2013, de rubro *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*,¹⁰ y al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que: *“la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar”*.

A mayor abundamiento, la Sala Superior de mérito al resolver el SUP-REP-23/2016 precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;** es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias**, que se debe de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse -en la medida de lo posible- evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato**

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110

se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.

Por último, puede afirmarse también, que **el precandidato único, si bien goza de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, cierto es también que su ejercicio no es ilimitado**, encontrando, en efecto, como límite inmediato el principio de equidad en la contienda, el cual se vería vulnerado si se permitiera al candidato único realizar actos de proselitismo durante la precampaña, cuando dichos actos trascienden al exterior, puesto que no existe una contienda por dicho cargo al interior de su partido político, es decir, no existe competencia con otro aspirante a candidato y, en consecuencia, su promoción constituiría un posicionamiento indebido frente a futuros adversarios.

MARCO NORMATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el art 37, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido político estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Por su parte en el artículo 67 de los referidos Estatutos se establece que la Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Respecto del método de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 92 de los mismos Estatutos, así como en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se establece que éstos podrán ser electos por votación por militantes del partido, así como, cuando se cumplan con las condiciones previstas en el propio cuerpo normativo, podrán implementarse como métodos alternos la designación o la elección abierta de ciudadanos.

Por su parte en el artículo 102 de los referidos Estatutos se prevé que para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos dicho método, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la

- función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;**
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
 - i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

Asimismo, en el segundo párrafo de dicha norma partidista se prevé que cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, podrán designarse candidatos, y que entre los supuestos de cancelación se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

Por su parte, en el párrafo 3 del mismo precepto se establece que procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en el mismo artículo 102, párrafo 5, de los Estatutos Generales del indicado partido político, se prevé que la designación de candidatos a cargos de elección popular estará sujeta a los siguientes términos:

- a) **Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.**
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Por su parte, en el artículo 3 del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**, se prevé que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno.

Respecto de la designación de candidatos, tratándose de Gubernaturas, en el artículo 106 del citado Reglamento, se prevé que la solicitud de las dos terceras partes del Consejo Estatal, deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el acuerdo que al efecto emita el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en el artículo 107 del reglamento indicado, se establece que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, respecto de la designación del candidato a Gobernador, no serán vinculantes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación.

En el mismo precepto reglamentario se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, ésta le informará a la entidad de que se trate para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo precepto, se señala que en caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En el último párrafo de dicho precepto intrapartidario, se establece que en caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en el propio reglamento, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Del marco normativo intrapartidario antes referido, se advierte que los métodos de selección de candidatos a la Gobernatura de un Estado en el Partido Acción Nacional, son la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

El método de *designación* de los candidatos a la Gobernatura de un Estado estará a cargo de la Comisión Permanente del Consejo. Dicho método de *designación* procede, entre otros supuestos previstos en los Estatutos, a propuesta de las dos terceras partes del Consejo Estatal de la entidad federativa de que se trate, los cuales **podrán hacer propuestas** de candidatos.

El órgano estatal puede formular la propuesta respectiva con tres candidatos, la cual será analizada por el órgano nacional en orden de prelación, de ser rechazados los tres candidatos, el órgano estatal puede realizar una cuarta propuesta que, de ser rechazada de nueva cuenta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el órgano estatal podrá proponer una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes el órgano Nacional deberá designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. Por último se advierte que las propuestas realizadas por los órganos estatales no serán vinculantes.

Esto es, el método de *designación* previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, si conlleva un método electivo por parte del órgano estatal que podrá realizar las propuestas correspondientes, así como del órgano nacional que habrá de realizar en última instancia la *designación* del candidato, para lo cual deberá conocer las propuestas y perfiles de los precandidatos para llegar a una determinación, de conformidad con la estrategia que al efecto determine el partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso basa su denuncia, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- Uso indebido de la pauta por parte de Antonio Echevarría García y del Partido Acción Nacional, derivado de la inequidad y desigualdad en la distribución de la prerrogativa entre los contendientes en el proceso interno de selección para la designación del candidato a Gobernador de Nayarit.

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017

- Antonio Echevarría García, en su calidad de precandidato, no puede realizar actos de precampaña, en virtud de que el método de *designación*, determinado por el Partido Acción Nacional para la elección del candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, tiene como naturaleza estatutaria y reglamentaria dar solución a posibles contingencias o supuestos normativos que no implican una competencia electiva, esto es, en su concepto el precandidato señalado no tiene la necesidad de convencer o conseguir el apoyo interno para ser postulado como candidato.
- El mensaje difundido en el spot denunciado trasciende a la ciudadanía lo que constituye, en su concepto, actos anticipados de campaña ya que varios de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político no tienen residencia ni habitan en el Estado de Nayarit.
- El spot en cuestión contiene un mensaje en el que se muestran atributos y cualidades del precandidato, por lo que no tiene por objeto dirigirse a los delegados del Partido Acción Nacional, porque, en su concepto, en dichos funcionarios partidistas no está la opción de generar un cambio en la entidad federativa, sino la de elegir al candidato.
- Existe un fraude a la ley, pues el partido político denunciado emitió una convocatoria que es contraria al procedimiento de *designación* establecido en su normativa interna.
- El precandidato denunciado está obteniendo una ventaja indebida a través de la difusión de spots en televisión en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, con lo que se violentan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En el presente caso se considera **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que permitan a esta Comisión de Quejas y Denuncias considerar que, con la difusión de los spots de radio y televisión denunciados, se haga un uso indebido de la pauta, se ponga en riesgo la equidad

en la contienda electoral, se posicione indebidamente a un precandidato o se configure un fraude a la ley, atento a las siguientes razones y argumentos.

Antonio Echevarría García no es precandidato único, por lo que, en principio, tiene derecho a realizar actos de precampaña para obtener la candidatura que pretende.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que Antonio Echevarría García no es precandidato único a la gubernatura de Nayarit sino que, de lo informado tanto por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, como por el partido político denunciado, se advierte que también se encuentra registrado como precandidato a la referida Gubernatura, por el Partido Acción Nacional, Rafael Bruno Orozco Velázquez, aun cuando éste último no ha remitido materiales de audio y video para ser transmitidos en la pauta a la que el partido político denunciado tiene derecho.

El método de selección del Partido Acción Nacional implica que los precandidatos realicen actos de precampaña para obtener la candidatura

De las constancias de autos también se desprende que mediante oficio RPAN/021/NAY/2017, el partido político denunciado informó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó, la propuesta del Consejo Estatal de dicha entidad federativa, relativa a que el método de selección de su candidato a la Gubernatura de Nayarit sea por *designación*, ello de conformidad con lo previsto en su normativa aplicable; acuerdo que el partido político denunciado también adjuntó al oficio por medio del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

En el expediente en que se actúa también consta la *Providencia* emitida por el Presidente Nacional de dicho partido político, “*por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral local 2017*”, en la cual se advierte que dicho partido político realizó una invitación a su militancia y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación del candidato a la Gubernatura de dicho Estado.

En la referida invitación también consta que para la designación de la candidatura a la Gobernatura del referido Estado, la Comisión Permanente Nacional deberá valorar que los precandidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal y local, así como en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, se señala en la referida documental que dicha Comisión Nacional tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de **encuestas indicativas** u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados.

Al respecto cabe precisar que, de conformidad con lo manifestado por el partido político en el escrito por el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, se advierte que el proceso interno de *designación* del candidato a la Gobernatura de Nayarit que se encuentra en curso se conforma por diversas etapas, a saber:

1. *Solicitud por parte del Consejo Estatal para la aprobación del método de designación para selección de candidato a gobernador.*
2. *Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.*
3. *Emisión de la invitación.*
4. *Registro de aspirantes.*
5. *Aprobación de registro de los precandidatos.*
6. *Etapa de Precampaña.*
7. *Valoración no vinculante de los perfiles de los aspirantes y estrategia política.*
8. ***Propuesta del Órgano Estatal Competente.***
9. *Designación del candidato*

Y que según manifiesta el propio partido político la etapa en la que se encuentra el proceso de designación del Candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, que realiza el Partido Acción Nacional, es la de la **Encuesta Indicativa**.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el partido político denunciante, el mecanismo de selección de candidatos por *designación*, establecido en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sí conlleva un proceso electivo constituido por diversas etapas que, en principio, implica que los precandidatos expongan sus planteamientos y propuestas a fin de obtener la candidatura, esto es, convencer al órgano de decisión partidista.

De igual forma, se advierte que, de un análisis preliminar, no existe impedimento alguno para que el partido político denunciado realice una invitación en los términos en que lo hizo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los partidos políticos auto-organizarse y, en función de ello, planificar sus estrategias con el objeto de alcanzar sus fines como entidades de interés público, lo que presumiblemente no constituye un fraude a la ley.

Asimismo, como ya se adelantó, el órgano del partido político encargado de hacer la designación del candidato es la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la cual puede auxiliarse para tomar su decisión en encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, además de que pueden hacer una valoración, no vinculante, de los perfiles y estrategias de los aspirantes, así como valorar la propuesta del órgano estatal competente.

Por lo antes razonado, en apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales denunciados se encuentran dentro del marco del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político en el que los aspirantes, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitan conseguir el apoyo hacia el interior del partido político, para estar en posibilidad de conseguir la eventual postulación como candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit.

Contenido de los promocionales

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del partido político denunciante relativa a que el contenido del spot denunciado trasciende a la ciudadanía, toda vez que los

integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, órgano encargado de realizar la designación del candidato a la Gobernatura del Estado de Nayarit, no tienen residencia ni habitan en dicha entidad federativa, y que por ello debe ordenarse el cese de su difusión, debe señalarse que, en concepto de esta Comisión, no existen elementos en el expediente que permitan llegar a la conclusión de que los funcionarios partidistas integrantes de la referida Comisión no tengan acceso a dichos promocionales.

Además, de conformidad con el procedimiento de selección antes descrito y según lo afirma el partido político denunciado, como parte de éste y en apoyo a la toma de decisión de la designación de la candidatura, se realizarán encuestas indicativas con el objeto de medir las preferencias de la militancia y de la ciudadanía de Nayarit, así como la propuesta por el órgano partidista local.

Por lo que, en apariencia del buen derecho, se estima que los promocionales difundidos respecto de la precandidatura de Antonio Echevarría García se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley al difundirse en el Estado de Nayarit, dentro de la pauta a la que el partido político denunciado tiene derecho, pues la preferencia de la ciudadanía nayarita será medida a través de la elaboración de encuestas, como parte del procedimiento de designación, aparte de que **también participan en el proceso de designación funcionarios partidistas del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, los que presumiblemente sí residen en dicha entidad federativa, según se fundamentó.

Adicionalmente, debe destacarse que en los spots denunciados expresamente se incluyó la leyenda “publicidad dirigida a integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN”, lo que denota la intención de convencer a dicho órgano interno de que la precandidatura de quien ahí aparece es la más conveniente.

Por ende, de un análisis preliminar, no se considera que el precandidato denunciado esté obteniendo una ventaja indebida a través de la difusión de los spots de radio y televisión que son motivo de la denuncia que se analiza, por estar trascendiendo a la ciudadanía el mensaje contenido en dichos spots.

Es igualmente **improcedente** la solicitud de dictar medidas cautelares, en relación a que el spot denunciado contiene un mensaje en el que se muestran atributos y cualidades del precandidato, en tanto que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que permitan a esta Comisión considerar que el contenido de los spots denunciados sea contrario a la ley.

De conformidad con al acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora, el contenido de los spots es el siguiente:

Conoce a Toño Nayarit v2 RV00113-17 [versión televisión]	
Imágenes representativas:	
	Voz: <i>Conoce a Toño Echevarría</i>
	<i>Toño Echevarría es un gran empresario</i> <i>Ha vivido en Nayarit y quiere seguir viviendo en Nayarit</i>
	<i>Es una gente sencilla como nosotros</i>



Y además es un hombre que no sabe mentir ¿verdad?

Es un hombre muy derecho ¿verdad?



Siempre está viendo la manera de que tengamos un sueldo justo

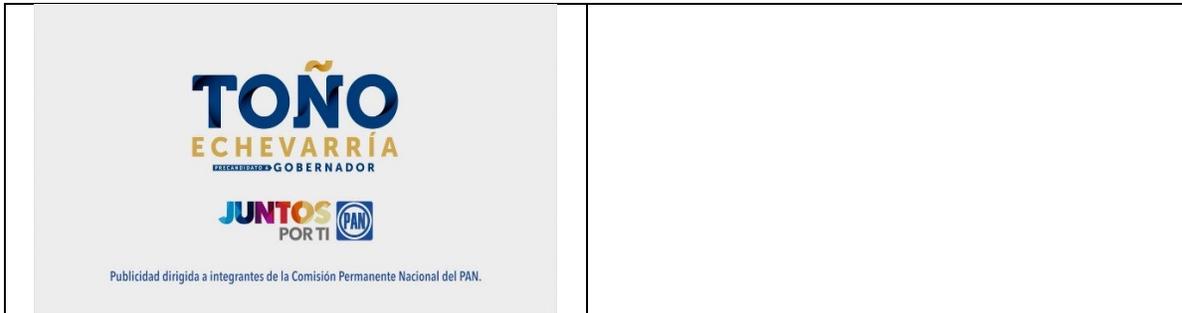
Él tiene una nobleza así, autentica



Él quiere a Nayarit, tremendamente

Ese es Antonio

Toño Echevarría, precandidato a Gobernador



Conoce a Toño Nayarit v2 RA00130-17 [versión radio]

Voz:

*Conoce a Toño Echevarría
Toño Echevarría es un gran empresario
Ha vivido en Nayarit y quiere seguir
viviendo en Nayarit
Es una gente sencilla como nosotros
Y además es un hombre que no sabe mentir
¿Verdad?
Es un hombre muy derecho
¿Verdad?
Siempre está viendo la manera de que
tengamos un sueldo justo
Él tiene una nobleza así, autentica
Él quiere a Nayarit, tremendamente
Ese es Antonio
Toño Echevarría, precandidato a
Gobernador PAN
Publicidad dirigida a integrantes de la
Comisión Permanente Nacional del PAN*

De lo anterior se desprende que el contenido de ambos promocionales es el mismo, por lo que serán analizados de forma conjunta.

El partido político denunciante considera que a lo largo de los spots se resaltan atributos de la persona del precandidato denunciado, que se hace referencia a un territorio (Nayarit), que el término “nosotros” se refiere a la ciudadanía en general, que la frase “un sueldo justo” es un atributo para ejercer una propuesta de campaña y por último que el mensaje está dirigido a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que no tiene su residencia en Nayarit.

De lo hasta aquí analizado, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, ésta Comisión considera que los promocionales denunciados se encuentran amparados por la libertad de expresión, pues se advierte que diferentes personas en contextos diversos resaltan cualidades del precandidato a Gobernador “Toño Echevarría”, lo que, en principio no puede ser censurado dentro del contexto de un proceso interno de selección de candidatos como el que se ha descrito con antelación.

Por cuanto hace a la frase “siempre está viendo la manera de que tengamos un sueldo justo” que, en concepto del partido político denunciante es una propuesta de campaña, de una valoración preliminar, se considera que debe entenderse dentro del contexto de todo el spot en el que también se hace alusión a que el precandidato es un empresario, por lo que puede entenderse que quien resalta ello como una cualidad del precandidato son empleadas o personas que lo conocen en esa faceta, lo que no necesariamente implica que, en el contexto de una precampaña se esté realizando una promesa respecto a que si llegara a ser Gobernador garantizaría mejores sueldos a la ciudadanía nayarita.

Lo anterior es congruente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-3/2017, mismo que determinó lo siguiente:

De este modo, en principio, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodo o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios

protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

Así, por ejemplo, si se solicita el retiro de la propaganda de un aspirante de algún partido sobre la base de que sus promocionales no contienen alguna expresión o leyenda que distinga que se dirige exclusivamente a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar consistente en que no se transmitan tales promocionales pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto de cada promocional y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

Esto es, aunque el aspirante estuviera dirigiéndose a todo público relevante —y no sólo a la militancia de su partido— sus expresiones podrían contener un mensaje que no implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, o bien, podría constituir un discurso constitucionalmente protegido, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o deliberación pública que además pueden resultar también relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

En efecto, la propaganda de precampaña tiene como objetivo que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato, por lo que suele limitarse a la presentación del precandidato, sin mostrar ningún tipo de plataforma electoral, ni hacer llamamientos al voto, además de que su contenido no debe rebasar el proceso interno del partido político en cuestión.

En este sentido, del contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que exista un llamamiento al voto, sino que se hace alusión a las características del precandidato que se promueve con dicho spot, lo que se considera información útil para que las personas que tengan que tomar una determinación sobre la candidatura a la que aspira, conozcan el perfil de Antonio Echevarría, precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Acción Nacional, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, tiene cobertura legal.

Inequidad en la distribución de la pauta

Por otra parte, es igualmente **improcedente** la solicitud de medidas cautelares por la supuesta inequidad y desigualdad en la distribución de la prerrogativa, toda vez

que, como ya se ha referido en el presente acuerdo, se encuentran registrados en el Partido Acción Nacional dos precandidatos a la Gobernatura del Estado de Nayarit y que uno de ellos, Rafael Bruno Orozco Velázquez, no ha hecho entrega al partido de los materiales de audio y video respectivos para ser pautados, aun cuando, a decir del partido político, ya fue requerido.

Conforme a lo establecido en el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el acuerdo IEEN-CLE-001/2017,¹¹ el periodo de precampaña para gobernador inició el ocho de febrero pasado y concluye el diecinueve de marzo del presente año, esto es, a la fecha han transcurrido dieciséis de los cuarenta días que conforman la etapa respectiva, en los que nada impide que el tiempo de precampañas de que disponga el partido denunciado, pueda ser utilizado de forma equitativa entre los precandidatos que tiene registrados en el proceso interno respectivo, siempre que así lo determine el partido conforme a su normativa interna y atento a lo establecido por la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-284/2015.¹²

Es decir, se considera que atendiendo al avance de la etapa de precampaña, aún puede el partido político denunciado, en su caso, cuidar que la distribución de promocionales, que como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión y radio a que tiene derecho en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Nayarit, sea de manera equitativa para los precandidatos registrados ante ese ente político para la obtención de la candidatura al cargo de gobernador en la entidad federativa en cita, preservando así el principio de equidad.

Tutela preventiva

No obsta a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que el Partido Acción Nacional en otros procesos de selección interna de candidatos en los que tiene registrados dos o más precandidatos, da preferencia o sobreexpone a uno de ellos en los tiempos de radio y televisión a los que tiene derecho. Esto es, uno de los precandidatos del partido aparece en un mayor número de impactos que el resto

¹¹ Visible a foja 104 del expediente.

¹² Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0284-2015.pdf>

de los contendientes, lo que ha traído como consecuencia una aparente inequidad en sus procesos electivos.

Tal ha sido el caso del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional en el proceso electoral del **Estado de Durango**¹³ 2015-2016, en el que el Partido Duranguense denunció el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, por la difusión de promocionales en los que sólo se difundía la imagen de José Rosas Aispuro como precandidato de dicho instituto político a la Gobernatura de la referida entidad federativa. Esta Comisión determinó, en dicha ocasión, la **procedencia** de la medida cautelar solicitada, toda vez que se encontraban registrados dos contendientes, esto es, Silva Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres, y sólo se dio acceso a los tiempos de televisión al segundo de ellos, por tal razón, bajo la apariencia del buen derecho, se estimó que en el caso, existió una probable violación al principio de equidad, derivado de que el Partido Acción Nacional no otorgó tiempo alguno a la diversa precandidata al cargo de Gobernador en el estado de Durango, y en cambio generó una sobreexposición del precandidato ya referido.

De igual forma, en el proceso de selección interna del candidato a **Gobernador de Coahuila**¹⁴, mismo que se encuentra en curso, uno de los contendientes, Roberto Carlos López García, declinó a su derecho de acceder al tiempo en radio y televisión durante la etapa de precampaña, por lo que únicamente se encontraban pautados promocionales del precandidato José Guillermo Anaya Llamas, así como promocionales genéricos del Partido Acción Nacional. Ante tal circunstancia, con motivo de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión de Quejas y Denuncias determinó que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad por el uso indebido de la pauta, al no haber sujetado las actividades propagandísticas de sus precandidatos registrados y apearse a la ley y a sus estatutos, por lo que, en atención a que José Guillermo Anaya Llamas tuvo acceso a radio y televisión durante todo el tiempo que lleva el periodo de precampaña y su mensaje ha sido ampliamente difundido, se ordenó suspender la

13 Dichas consideraciones se sustentaron en el acuerdo ACQyD-INE-002/2016 emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016.

14 Dichas consideraciones se sustentaron en el acuerdo ACQyD-INE-28/2017 emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017.

difusión de los promocionales de dicho precandidato y declarar improcedente la medida cautelar respecto de los promocionales de propaganda genérica, para que éstos continúen difundándose hasta la conclusión de la etapa de precampaña.

Por ello, a efecto de prevenir que dicha conducta se repita, bajo la figura de tutela preventiva, es **PROCEDENTE el dictado de medidas cautelares**, con el objeto de garantizar protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita, que como se observa, ha sido reiterativa por parte del Partido Acción Nacional en distintos procesos de selección interna de candidatos, continúe o se repita y con ello se lesione la equidad, tanto en el proceso de selección interna del candidato a Gobernador en el Estado de Nayarit, como en la contienda electoral en dicha entidad federativa, lo anterior considerando que dicho principio requiere de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar **la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados

internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

Al efecto, resulta también aplicable al caso lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-REP-5/2016, en la que consideró que a efecto de que se garantice la equidad en los procesos electorales intrapartidarios, todos los participantes deben ser tratados de modo equilibrado, por lo que debe evitarse que so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la normativa aplicable, algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos.

En dicho precedente, el referido órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, en el cual se someten a consideración de la ciudadanía los diversos postulados, programas, idearios y principios, para que ésta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad; es decir, que desde el momento del

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-30/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/44/2017**

inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

Al respecto, se ha detallado que si bien el principio de equidad en la contienda intrapartidista tiene como objeto mediato la tutela del derecho de los precandidatos de contar con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor que para tal fin autorice la normativa interna de los institutos políticos, lo cierto es, que su finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ella.

*Esto implica, entre otras cuestiones, que **las autoridades electorales – administrativas y jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral intrapartidario estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, sean tratados durante el transcurso de la contienda electoral partidista de modo equilibrado, lo que, dicho de otro modo, se traduce en que debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.”***

Por lo anterior, esta Comisión estima **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, **bajo la figura de la tutela preventiva**, para el efecto de ordenar al Partido Acción Nacional que tome las medidas necesarias para garantizar que los tiempos en radio y televisión a los que tiene derecho, **sean distribuidos de forma equitativa** entre los dos precandidatos que se encuentran registrados en el proceso electivo para la designación del candidato a la Gubernatura del Estado de Nayarit, a efecto de que se cumplan con los principios que rigen los procesos electorales como son los de legalidad, certeza y equidad, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la legislación de la materia, para lo cual **deberá de remitir de inmediato** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto promocionales en radio y televisión en los que se promoció o promueva la imagen y propuestas del precandidato Rafael Bruno Orozco Velázquez.

Efectos. En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- a) Al Partido Acción Nacional, que **de inmediato** presente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, materiales de audio y video en los que se promocióne la imagen del precandidato Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que sean pautados en los tiempos de radio y televisión que corresponden a dicho partido político.
- b) Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que, una vez que reciba el promocional o promocionales antes referidos, los pauté de inmediato en los espacios de radio y televisión a los que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- c) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^º), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10^º), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en los términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que **de inmediato** presente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, materiales de audio y video en los que se promocióne la imagen del precandidato Rafael Bruno Orozco Velázquez, para que sean pautados en los tiempos de radio y televisión que corresponden a dicho partido político.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que, una vez que reciba el promocional o promocionales que al efecto remita el Partido Acción Nacional, los paute de inmediato en los espacios de radio y televisión a los que tiene derecho el referido partido político.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, **por mayoría de dos votos** del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Presidente de la Comisión, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y con el **voto en contra** de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien emite voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA